



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONFINES SANTANDER

Radicación N° 682094089-001-2016-00023 -00

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el auto de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, allegado al correo institucional el día 28 de febrero de 2024, mediante el cual dispuso rechazar el proceso y enviarlo al Juzgado Promiscuo municipal de Confines.

ACTUACION PROCESAL.

El presente proceso promovido por el banco agrario de Colombia, fue adelantado por este despacho hasta la fecha del 29 de enero de 2024, misma calenda en que fue emitida providencia que dispuso la remisión de la actuación para ante los jueces promiscuos municipales del Socorro (reparto), por cuanto el Juzgado de confines es incompetente para seguir conociendo con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, fundamentalmente porque: i) el banco agrario es entidad pública del Orden Nacional y el competente para conocer es el juez de su domicilio, ii) que una de las sucursales del banco agrario funciona en el Socorro, estando esta urbe vinculada por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones ejecutadas y iii) que el banco agrario no tiene domicilio en Confines, pues carece de agencia en esta localidad.



Por suerte de reparto correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, el que rechazó la causa por incompetencia al considerar en lo más relevante que si bien el Banco Agrario fue el inicialmente demandante, esta entidad publica cedió sus derechos a CISA SA, cesión aceptada en auto del 20 de noviembre de 2019. Que por ello, y al haber escogido la entidad cedente el factor territorial vinculado al domicilio del demandado y al haberse cedido el crédito, el panorama jurídico mutó, es persona jurídica sin las calidades de entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquiera otra de las consideradas como públicas, como si lo es el banco agrario, y que por tanto no son aplicables los precedentes de que trata el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que respaldan incompetencia por factor subjetivo en tratándose del Banco Agrario.

Que además la falta de competencia por factores distintos al subjetivo y funcional es prorrogable y que las partes nada alegaron al respecto, encontrándose saneada, siendo aplicable el principio de la perpetuatio jurisdictioni.

II. CONSIDERACIONES

De manera respetuosa con el criterio del despacho homologo, considera este juzgado que la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, se equivoca en sus conclusiones por las siguientes razones:

La demanda sin lugar a ninguna duda, fue presentada por el Banco Agrario de Colombia, en un lugar donde no tenía domicilio como lo es el municipio de Confines, luego entonces, este despacho aunque en principio no lo advirtió era incompetente para conocer de esta ejecución, y si bien con posterioridad, cedió sus derechos a CISA SA, ello no hace que ahora sí sea competente para conocer del asunto porque de aceptarse tal tesis habría que decir, que en todos los casos en que exista cesión, las reglas de competencia cambien, creándose incertidumbre e inseguridad jurídica en las actuaciones. Lo anterior



sin que se pierda de vista de un lado que, en las cesiones, el cesionario es litisconsorte del cedente o titular¹, lo que no desvincula del todo en la causa al banco agrario y de otro que en tratándose de la improrrogabilidad de competencia de que trata el artículo 16 del CGP, es precisamente el factor subjetivo (calidad de las partes), el que hace improrrogable la competencia como lo reglamenta la citada disposición. No siendo procedente la figura del saneamiento ni tampoco de la perpetuatio jurisdictioni.

Ahora, se pasó por alto que CISA², es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por tanto sí es entidad pública³ del orden nacional a la que aplica el numeral 10 del artículo 28 del CGP, luego entonces, resulta indiferente si se entiende que el actual ejecutante es el Banco Agrario o CISA SA, ya que ambos son entidades públicas de aquellas de que trata el numeral 10 del artículo 28 del CGP, siendo entonces el competente para continuar el proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, puesto que además de existir allí una de las sucursales y por ende uno de los domicilios del Banco Agrario, tal localidad y sucursal se halla vinculada con el asunto objeto del proceso, pues, el lugar para el cumplimiento que las partes pactaron es el Socorro, resultando aplicable el auto AC 796 del 1 de marzo de 2024⁴.

Por lo anteriormente expuesto, considera este despacho, que al manifestar su incompetencia, el Juzgado Segundo Promiscuo

¹ Inciso 3 del artículo 68 del CGP. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

² Naturaleza Jurídica - CISA - Central de Inversiones S.A. *“es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público..”* (tomado página CISA internet).
<https://www.cisa.gov.co/CMSPortalCisa/Web/Entidad/Normatividad.aspx>

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y servicio Civil. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00073-00(2206) Consejero Ponente: AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014). *“.....Ahora bien, el hecho de que las sociedades de economía mixta no tengan esta obligación, no significa que puedan utilizar los recursos provenientes de las privatizaciones de cualquier forma, o destinarlos a cualquier fin, pues en su condición de entidades públicas, que forman parte del Estado colombiano, están obligadas a velar por la conservación y el uso adecuado y eficiente de tales activos, y deben en particular dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 226 de 1995, que las obliga a invertir dichos recursos en consonancia con lo dispuesto en los planes de desarrollo...”*. (---) *“Las sociedades de economía mixta forman parte del Estado. Habiéndose establecido que las sociedades de economía mixta son entidades públicas descentralizadas y que por tanto forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público. es claro que, a esas sociedades, como parte que son del Estado, se les aplican los mandatos contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política y en la Ley 226*

⁴ [AC796-2024 \(2024-00453-00\).pdf](#)



Municipal del Socorro, debió remitir el asunto por ser ambos juzgados involucrados del mismo circuito, para ante los jueces civiles del circuito del Socorro, con el propósito de desatar el conflicto negativo de competencia y no devolverlo a este juzgado, pero como quiera que en ultimas manifiesta proponerlo, y vuelta la actuación, este juzgado aun considera ser incompetente atribuyendo la competencia a la homologa del Socorro, se dispondrá remitir la causa para ante los honorables jueces civiles del circuito del Socorro, para que desaten el conflicto como en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente conflicto de competencia para su desato, para ante los honorables Jueces Civiles del Circuito del Socorro -Santander (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA